



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 154- 2024 - MPA/GM

ASCOPE, 17 DE JUNIO DEL 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

VISTO:

El Informe N° 013-2024-MPA-PPM/DMMS, de fecha 21 de febrero del 2024, emitido por el Procurador Público de MPA; el Informe N° 094-2024-ORH/MPA, de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por el Jefe de Recursos Humanos; el Proveído N° 208-2024-MPA/OGA, de fecha 03 de marzo de 2024, emitido por el Gerente Municipal; el Informe Legal N° 044-2024-OGAJ-MPA, de fecha 11 de junio del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 94 dispone que “las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; mientras que la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 – establece en su Artículo II “Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en su facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la administración Municipal, se rige entre otros principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por el **Principio de Legalidad**; el mismo que refiere que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, pero dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **Principio del debido procedimiento**; Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el **Principio de imparcialidad**; Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, mediante Informe N° 013-2024-MPA-PPM/DMMS, de fecha 21 de febrero del 2024, el Procurador Publico de MPA, remite informe situacional de Expediente Judicial N° 00382-2021-0-1602-JR-LA-01, que Confirma la Sentencia contenida en la Resolución N° SEIS de fecha 30 de mayo del 2022, que declara fundada la demanda interpuesta por LEONOR COTRINA VIUDA DE CHAUCA sobre pago de derechos laborales;

Que, mediante Informe N° 094-2024-ORH/MPA, de fecha 07 de marzo de 2024, el Jefe de Recursos Humanos solicita a la Gerencia de Administración se requiera opinión legal respecto del cumplimiento de la sentencia expedida en el Expediente Judicial N° 00382-2021-0-1602-JR-LA-01;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, mediante Proveído N° 208-2024-MPA/OGA, de fecha 03 de marzo de 2024, se remiten los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica requiriendo opinión legal sobre el particular;

Que, mediante Informe Legal N° 044-2024-OGAJ-MPA, de fecha 11 de junio del 2024, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que:

Obra en los actuados la Sentencia de vista (Resolución Once) de fecha 01 de febrero del año 2024, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitida en el **Proceso Judicial N° 00382-2021-O-1602-JR-01**, en los seguidos por doña LEONOR COTRINA VIUDA DE CHAUCA, contra la Municipalidad Provincial de Ascope; la misma que expresamente ha resuelto lo siguiente:

4.1 **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° **SEIS**, de fecha 30 de mayo de 2022 (obrante a folios 413 a 426), que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **LEONOR COTRINA VIUDA DE CHAUCA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**, sobre pago de derechos laborales. En consecuencia: se **ORDENA** que la demandada, expida acto administrativo, disponiendo el pago de los conceptos adeudados de acuerdo a los Convenios Colectivos de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Se **ORDENA** que la entidad demandada expida, dentro del término de **quince días hábiles**, emita nueva resolución administrativa disponiendo al cumplimiento del presente mandato; más el pago de intereses legales.

Sobre este respecto, el Artículo 139 numeral 2 de nuestra Constitución Política del Perú, expresamente establece:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias **ni retardar su ejecución**. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

El numeral 45.1. del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: “Conforme a lo dispuestos en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”.

El artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala:*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2010-PA/TC, establece: “(...) Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales”.

Como puede observarse de las normas antes citadas, la Municipalidad, se halla vinculada con las resoluciones judiciales emitidas a favor de la administrada, por tanto, se encuentra obligada a realizar todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para dar estricto cumplimiento a aquellas, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos con lo cual se estaría incurriendo en responsabilidades.

En los actuados, el proceso judicial cuyo cumplimiento se requiere, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia con calidad de cosa juzgada; es así que, existiendo un pronunciamiento judicial válido, corresponde a la Entidad acatarlo, máximo si el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que: “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”.

Que, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 133-2024-MPA/A, dispone la delegación y desconcentración de facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía en la Gerencia Municipal. Asimismo, contando con los vistos buenos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL contenido en la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el **Proceso Judicial N° 00382-2021-0-1602-JR-LA-01**, en los seguidos por doña LEONOR COTRINA VIUDA DE CHAUCA, contra la Municipalidad Provincial de Ascope; la misma que expresamente ha resuelto lo siguiente: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° **SEIS**, de fecha 30 de mayo de 2022 (obrante a folios 413 a 426), que declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **LEONOR COTRINA VIUDA DE CHAUCA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE**, sobre pago de derechos laborales. En consecuencia: se **ORDENA** que la demandada, expida acto administrativo, disponiendo el pago de los conceptos adeudados de acuerdo a los Convenios Colectivos de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Se **ORDENA** que la entidad demandada expida, dentro del término de **quince días hábiles**, emita nueva resolución administrativa disponiendo al cumplimiento del presente mandato; más el pago de intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Administración lleven a cabo las acciones necesarias de su competencia para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública Municipal el contenido de la presente a efectos que se ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ASCOPE

**“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Ascope.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASCOPE
Abog. Vells Huamanchumo Arroyo
GERENTE MUNICIPAL

